



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUENAVISTA - CORDOBA**

Calle 8 con carrera 11, Esquina piso 1
Teléfono 604- 7890102 Ext: 295

Correo: j01prmpalbuenviasta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. 31/01/2024. A su despacho el presente proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos PERTENENCIA. Solicitud de ilegalidad del auto admisorio y resolver excepciones previas *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* presentadas por un apoderado judicial. RAD. 2021-00065. Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda.

LUIS ALBERTO DIAZ ROJAS
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Buenavista, Córdoba, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el Dr. LUIS GABRIEL RICARDO ALVAREZ, apoderado Judicial Del Señor FREDY MANUEL ARAUJO BARRERA, de ilegalidad del auto de fecha 21 de Octubre de 2021, que admitió la presente demanda verbal especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmueble urbanos "PERTENENCIA, y resolver excepciones previas *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"* donde se ordenó correr traslado.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

• **ILEGALIDAD**

Manifiesta el peticionario que el 21 de octubre de 2021 se ordeno admitir la presente demanda de prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por el procedimiento Verbal Especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos "PERTENENCIA". Que de acuerdo a lo anterior en el numeral 3 del resuelve se ordeno correr traslado de la demanda en un término de diez (10) días para contestar y proponer excepciones de ley, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUENAVISTA - CORDOBA**

Calle 8 con carrera 11, Esquina piso 1
Teléfono 604- 7890102 Ext: 295

Correo: j01prmpalbuenviasta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Afirma el peticionario que este Juzgado Judicial:

1. *Este despacho judicial le dio trámite a la demanda de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, por el procedimiento VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS "PERTENENCIA", consagrado en la ley 1561 de 2012, donde en su numeral 2 del artículo 14 de la mencionada ley que la notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, quienes tendrán para contestar la demanda el término previsto para el proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente".*
2. *El termino para contestar la demanda es de 20 días, conforme lo de prece el artículo 369 del código general del proceso, que es el estatuto procesal vigente, y no de 10 días como lo avizó el auto admisorio de la demanda.*
3. *Señor Juez, así las cosas, usted deberá recular en su providencia, toda vez que esto apunta a una violación del debido proceso artículo 29 de nuestra carta magna, se viola el derecho de defensa tiene la oportunidad procesal para controvertir las pretensiones y fundamentos de derechos incoados en el libelo de demanda.*
4. *Señor Juez, solicito se sirva declarar la ilegalidad del auto de fecha 21 octubre de 2021, por las razones anteriormente expuestas.*

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

INEPTITUD DE LA DEMANDA.

Sostiene que la referida demanda, adolece de no cumplir con los requisitos formales exigidos por el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece:

"Art 82 - **Requisitos De La Demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUENAVISTA - CORDOBA**

Calle 8 con carrera 11, Esquina piso 1
Teléfono 604- 7890102 Ext: 295

Correo: j01prmpalbuenviasta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Arguye que al revisar la demanda, se avizora que no se señaló el número de documento de identidad a la demandada MARIA ELENA VILLACOB DE SALGADO.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Para cuyo sustento expone que no se integró como parte demandante a los demás comuneros del bien inmueble objeto a usucapir señores JUSTO GABRIEL HERNADEZ OSORIO, RAMON ENRIQUE HERNADEZ OSORIO Y NEVIS LUCIA HERNANDEZ OSORIO.

REPLICA

De las excepciones formuladas el juzgado dio traslado a la parte demandante, fijado en el despacho el 12 de enero de 2023, quien durante el termino de ley no se pronunció, guardo silencio.

Ahora ha pasado el proceso a despacho para decidir la excepción, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa respecto a la ilegalidad del auto, indica el peticionario que se debe declarar la ilegalidad del auto que admitió la demanda, por cuanto El termino de correr traslado de la demanda contenido en el numeral tercero del auto interlocutorio, no presupone lo contenido en el 369 del C.G.P, esto pues considera el apoderado que el termino para contestar la demanda es de 20 (Veinte) días y no de 10 (diez) días como se avizora en el auto admisorio de la demanda.

Para iniciar el análisis de fondo respecto a este tema, debe observar lo establecido en la ley 1561 de 2012 Por la cual se establece un proceso verbal **especial** para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos, en su artículo 14 en su inciso final indica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUENAVISTA - CORDOBA**

Calle 8 con carrera 11, Esquina piso 1
Teléfono 604- 7890102 Ext: 295

Correo: j01prmpalbuenviasta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO 14. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente:

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

En este orden de idea, tenemos que el numeral tercero del Auto Admisorio indica: " **TERCERO:** *Se ordenara emplazar a la señora MARIA ELENA VILLACOB DE SALGADO Y PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el respectivo bien inmueble. En consecuencia, publíquese en el diario EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, de la manera indicada en el artículo 108 y 375 numeral 7º del C.G.P. De presentarse algún sujeto procesal demandado que se crea con derechos, córrasele traslado de la demanda, contado con (10) días para contestarla y proponer las excepciones de ley, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.*

En conclusión se tiene que el termino establecido en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda se ajusta a lo contenido en el artículo 14 de la ley 1561 de 2012, además como quiera que el Señor FREDY MANUEL ARAUJO BARRERA se notificó personalmente del auto admisorio, contaba con los veinte (20) días para contestar como lo establece el artículo 369 del C.G.P. La misma no prospera y que el termino de traslado fue oportuno, por lo tanto, no existe razón alguna para invalidar la decisión adoptada en el auto fechado 21 de Octubre de 2021.

Ahora bien en cuanto a la procedencia de proponer excepciones, se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Inepta Demanda por falta de requisitos formales. Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante no relación la identificación de la parte demandada, no obstante, lo anterior, revisado el libelo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUENAVISTA - CORDOBA**

Calle 8 con carrera 11, Esquina piso 1
Teléfono 604- 7890102 Ext: 295

Correo: j01prmpalbuenviasta@cendoj.ramajudicial.gov.co

demandatorio se observa que si bien es cierto no se relacionó la identificación de la parte demanda, para el despacho esto no constituye falta alguna, esto razón a que la parte demandante manifestó desconocer y solicita sea emplazada, como también se observa en el Certificado Especial De Pertenencia aportado en el libelo de la demanda no contener el número de identificación de la Sra. María Elena Villacob Salgado. Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

No Comprender La Demanda A Todos Los Litisconsortes Necesarios. Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estará ante esa clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir válidamente sentencia sin la comparecencia de todos ellos.

Y esto último es precisamente lo que ocurre en este caso, pues son varias las personas que tienen relación tanto jurídica como fáctica con el bien inmueble que dio origen a la demanda, pero es claro que en el caso de parte demandante, se excluyen a los Señores JUSTO GABIREL HERNANDEZ OSORIO, RAMON ENRIQUE HERNANDES OSORIO Y NEVIS LUCIA HERNANDEZ OSORIO. Esto por cuando los dos primero no contaban con el poder judicial con representación personal ante notario o despacho judicial y por ende carecer el abogado de postulación respecto a ellos, ahora frente a la Señora Nevis Hernández, el despacho no avizoro al momento de admitir la demanda poder alguno para su representación en el proceso como parte activa, a notado a ello obra en el expediente que cumplido el termino de emplazamiento a la parte demandadas y personas desconocidas se designa CURADOR AD-LITEM.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
BUENAVISTA - CÒRDOBA**

Calle 8 con carrera 11, Esquina piso 1
Teléfono 604- 7890102 Ext: 295

Correo: j01prmpalbuenviasta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 21 de octubre de 2021, que admitió la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las Excepciones Previas denominada "*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*", de conformidad a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS GABRIEL RICARDO ÀLVAREZ, como apoderado judicial de los Señores FREDDY MANUEL ARAUJO BARRERA Y NEVIS LUCIA HERNANDEZ OSORIO, bajo las condiciones previstas en el poder especial allegado al proceso y conforme al artículo 77 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR continuar con el tramite procesal, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Gabriel Jose Diaz Anaya

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Buenavista - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829b4f7da69179f5cb68ec6a93595b243338893695e11f9c47ac0c789840c941**

Documento generado en 31/01/2024 09:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>